



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda verbal fue presentada el pasado 06/12/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 19 de enero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL
ASUNTO	: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	: URIEL MARTINEZ
DEMANDADO	: RUBEN DARIO ISAZA GRANADA
RADICACIÓN	: 630014003005-2023-00722-00

URIEL MARTINEZ actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda PROCESO VERBAL PARA LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, en contra de RUBEN DARIO ISAZA GRANADA.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El poder otorgado a la abogada VALENTINA CAMPO PEÑA, se torna insuficiente, como quiera que se omitió señalar en contra de quien se dirige con su correspondiente identificación. Sin tenerse en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, ello en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 84, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- Se advierte que no todo el contenido del poder allegado es legible.



- Se omitió señalar en el libelo de la demanda el domicilio del demandado.
- Conforme a los hechos aducidos en el escrito de demanda y la documentación allegada como anexo, se advierte que lo pretendido por la parte interesada es propia de tramitarse a través de la acción reivindicatoria, por lo que se le requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva adecuar la demanda y el poder en tal sentido.
- Se deben aclarar las pretensiones, en el sentido de señalar concretamente a favor de quien y en contra de quien se deben realizar las declaraciones solicitadas.
- Del certificado de tradición aportado respecto del bien inmueble objeto del presente litigio, se desprende que respecto del mismo igualmente ostenta derechos de dominio la señora GLORIA INES BETANCOURTH GOMEZ, quien puede verse afectada con los resultados del presente proceso, en virtud de lo cual es indispensable su vinculación al presente asunto en calidad litisconsorte necesario por activa, razón por la cual se le requiere a la apoderada de la parte actora para que señale la dirección en la que pueda ser localizada.
- Se omitió determinar la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia.
- En aras de constatar la situación jurídica actual del bien inmueble materia del presente asunto, se requiere al libelista para que acompañe el correspondiente certificado de tradición actualizado del folio de matrícula inmobiliaria N°280-109281, dado que el aportado data del 20/10/2022.
- Se omitió señalar el objeto de los testimonios solicitados.
- Se debe aclarar el acápite de notificaciones, dado que se omitió señalar los datos del demandado.
- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder el original de la documentación aportada digitalmente como base del presente proceso.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.



En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho VALENTINA CAMPO PEÑA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial